

IICA



**ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOBRE AGUAS
SUBTERRANEAS Y PROYECTO DE REGLAMENTO
DE USO PARA RIEGO EN EL AREA MAICERA**

Dr. Mario De Marco Naón



PROYECTO DE COOPERACION PARA LA MODERNIZACION DEL SECTOR AGROPECUARIO

CONVENIO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA

IICA
ARGENTINA
T-9
988

DOCUMENTO DE TRABAJO N°

9

IICA - OFICINA EN ARGENTINA

IICA



ANALISIS DE LA LEGISLACION VIGENTE EN LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOBRE AGUAS
SUBTERRANEAS Y PROYECTO DE REGLAMENTO
DE USO PARA RIEGO EN EL AREA MAICERA

Dr. Mario De Marco Naón

PROYECTO DE COOPERACION PARA LA MODERNIZACION DEL SECTOR AGROPECUARIO

CONVENIO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA



BUENOS AIRES

IICA - OFICINA EN ARGENTINA

IZCM
ARGENTINA
DT-9
1988

PROLOGO

La presente publicación forma parte de una serie de Documentos de Trabajo elaborados en el marco del Proyecto de "Cooperación para la Modernización del Sector Agropecuario Argentino", ejecutado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP) con la asistencia técnica del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Este proyecto de cooperación, cuyo financiamiento fue previsto en el componente de asistencia técnica del Primer Préstamo Sectorial otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) a la Argentina, tuvo como objetivo concreto desarrollar un análisis sistemático sobre algunos temas prioritarios para el desempeño futuro del sector agropecuario argentino.

Durante su ejecución, el esfuerzo analítico se concentró en cinco áreas de reflexión:

1. Estudio sobre política de producción, transporte, almacenamiento y embarque de granos.
2. Estudio sobre la comercialización de granos y el rol de la Junta Nacional de Granos
3. Estudio sobre la factibilidad técnica, económica y financiera del riego suplementario en la región maicera típica.
4. Estudio sobre las perspectivas del desarrollo ganadero argentino y el rol de la Junta Nacional de Carnes.
5. Estudio sobre la promoción de exportaciones frutihortícolas argentinas.

Frente a la grave crisis que afecta al mercado mundial de productos agrícolas, el Gobierno Argentino considera que es imperioso formular e implementar políticas y reformas institucionales tendientes a eliminar las ineficiencias estructurales que hoy caracterizan el proceso de producción y comercialización interna y externa de sus principales productos agropecuarios.

Con este propósito, a partir de los estudios correspondientes a cada una de las áreas de reflexión arriba mencionadas, se elaboraron propuestas alternativas de política y programas de inversión relativos a los principales aspectos que hoy obstaculizan y encarecen la producción, comercialización interna y exportación de cereales, oleaginosas, carnes y productos frutihortícolas así como propuestas de reforma institucional tendientes a hacer más eficiente la gestión del Sector Público Agropecuario.

La producción agropecuaria pampeana ha incorporado innovaciones tecnológicas en maquinaria agrícola, semillas mejoradas, plaguicidas y fertilizantes. Pese a ello, la productividad de los cultivos de verano en la región maicera típica encuentra un techo que está determinado por la existencia de un riesgo productivo adicional debido a la escasez de lluvias en épocas críticas del ciclo productivo.

La introducción del riego complementario en dicha zona representaría una nueva etapa que permitiría expresar la potencialidad del paquete tecnológico disponible.

La presente publicación sintetiza el análisis de uno de los componentes del estudio de factibilidad técnica, económica y financiera del riego complementario del maíz en la zona NNE de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Junio de 1988.

Eduardo V. Manciana
*Subsecretario de
Economía Agraria*

Carlos L. Garramón
*Representante del IICA
Argentina*

**EQUIPO DE COORDINACION DEL PROYECTO DE
“COOPERACION PARA LA MODERNIZACION DEL SECTOR
AGROPECUARIO ARGENTINO”**

Coordinador General del Proyecto

ALDO LUIS BIONDOLILLO

Coordinadores por componentes

**ESTUDIO SOBRE POLITICA DE PRODUCCION DE GRANOS, INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y EMBARQUE DE GRANOS**

Edith Scheinkerman de Obschatko

Carmen Polo

**ESTUDIO SOBRE LA COMERCIALIZACION DE GRANOS Y ROL DE LA
JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

Patricio Lamarca

Oscar Oszlak

**ESTUDIO SOBRE FACTIBILIDAD TECNICA, ECONOMICA Y FINANCIERA DEL RIEGO
COMPLEMENTARIO DE LA REGION MAICERA TIPICA**

Francisco Leiva

**ESTUDIO SOBRE DESARROLLO GANADERO ARGENTINO Y ROL DE LA
JUNTA NACIONAL DE CARNES**

Roberto Vázquez Platero

ESTUDIO SOBRE PROMOCION DE EXPORTACIONES FRUTIHORTICOLAS ARGENTINAS

Claudio Sabsay

Asistente de Coordinación General

Alejandro Reca

Secretarias

Susana Carmona

Yolanda Colar de Dymont

Servicios reprográficos

Jorge León

Héctor Perlino

This One



Digitized by GTEG-2H8-EUY2

CONTENIDO

	Pág.
PROLOGO	
I. INTRODUCCION	3
A. Noción y características hidrogeológicas	3
B. Importancia del agua subterránea	4
C. El agua subterránea y el riego	6
D. Concepto jurídico del agua subterránea	8
II. LAS AGUAS SUBTERRANEAS EN EL DERECHO ARGENTINO	9
A. Las aguas subterráneas en el Código Civil	9
1. Antecedentes	9
2. Condición jurídica de las aguas subterráneas	10
3. Restricciones al dominio en las leyes provinciales	11
B. Los proyectos de reforma	13
1. Bibiloni y la Comisión Reformadora de 1936	13
2. La IVa. Conferencia Nacional de Abogados y el "Texto único" italiano de 1933	14
C. El régimen legal vigente; la ley 17.711	15
1. El nuevo art. 2340 del Código Civil	15
2. Alcances de la reforma	16
3. El problema constitucional	17
4. Relaciones con los art. 2350 y 2637 del Código Civil	19
III. PODER REGLAMENTARIO DE LAS PROVINCIAS	21
A. Facultades constitucionales	21
1. Principios generales	21
2. Breve noción sobre "poder de policía"	22
3. Competencia en materia de aguas	22
B. Legislación provincial de aguas	23
1. El art. 2611 del Código Civil Argentino	23
2. El nuevo art. 2340 inc. 3ro. in fine del Código Civil	24

	Pág.
IV. LEGISLACION VIGENTE EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	26
A. Introducción	25
B. Código rural	26
C. La Ley Nro. 5965 (1958)	27
D. Anteproyecto de Código de Aguas	27
E. Síntesis: Derecho y Obligaciones de los particulares	28
V. PROYECTO DE REGLAMENTO	28

I INTRODUCCION

A. Noción y características hidrogeológicas

Para poder estudiar los caracteres y efectos jurídicos de las aguas subterráneas, es imprescindible comenzar por definir las y describirlas desde el punto de vista físico.

Para ello, hemos recurrido a los tratados de hidrogeología, que es la rama de la ciencia geológica que se dedica a este tema.

Genéricamente se dice que son aguas subterráneas, como su propia etimología lo indica, las que se encuentran debajo del suelo.

Las aguas subterráneas pueden ser clasificadas según su origen y su disposición en el subsuelo. VILELA entiende que según su origen, pueden ser: meteóricas, juveniles, connatas, metamórficas y de compactación ¹.

Meteórica, es el agua que proviene directa o indirectamente de la atmósfera y puede alcanzar los reservorios subterráneos por infiltración, con eventuales etapas previas de escurrimiento superficial y almacenamiento en lagos, lagunas, etc. Constituye una enorme proporción de aguas alojadas en el subsuelo y es la única fuente económicamente explotable.

Puede definirse al agua juvenil como aquella que deriva del interior de la tierra y que no ha existido previamente en la atmósfera o en la superficie terrestre. Se la subdivide en magmática, volcánica y cósmica.

El agua connata es también denominada agua fósil. Se aplican estos nombres a las aguas que han estado en contacto con la atmósfera por lapsos de orden geológico y que se han alojado en los poros de sedimentos no metamorfizados. Los sedimentos marinos,

al constituirse como tales, dejan intersticios o poros intergranulares que son ocupados por agua. La posterior compactación de estas capas elimina una cierta cantidad de esa agua, pero una proporción variable de la misma queda alojada también por lapsos de orden geológico.

Agua metamórfica, es la que está o ha estado con las rocas durante los procesos metamórficos en las cuales éstas se vieron envueltas. Agua de compactación es la que reingresa al ciclo hidrológico como consecuencia de los procesos de compactación de los sedimentos, que reducen el volumen de la roca sedimentaria a expensas, casi exclusivamente, de la porosidad que por falta de espacio expelle el agua que no puede alojar.

El autor que venimos siguiendo, clasifica a las aguas subterráneas según su disposición en el subsuelo, en dos zonas: la de aereación y la de saturación. A los fines de nuestro estudio contemplaremos sólo estas últimas. En la opinión de VILELA ² pueden ser: freática o libre, confinada, fijada y connata.

El agua freática o libre es aquella que se mueve en un medio poroso y está sometida solamente a la presión atmosférica. No hay acción de capas impermeables superiores que produzcan efectos confinantes; se percola bajo el control de la pendiente de la superficie freática, la que a su vez está vinculada a la permeabilidad del medio.

El agua confinada es aquella que percola estratos impermeables, de manera tal que se genera una presión diferencial entre la zona de carga y la eventual zona de descarga. Si el agua está confinada en un estrato comprensible y la presión se ejerce sobre el sistema roca-fluido, la extracción de agua puede provocar la reducción de espesor del estrato, produciendo un mantenimiento de la presión. El nuevo ingreso de agua puede o no restituir las condiciones originales del acuífero.

1. VILELA, César R.: "Hidrogeología"; Tucumán, Ed. Univ. Nac. Tuc.; Instituto Miguel Lillo. 1970.

2. VILELA, op. cit. pág. 106.

El agua fijada, puede aparecer en cualquier nivel de la zona saturada y es el agua alojada en aperturas subcapilares, que ejercen sobre ella una retención cuya fuerza es superior a las fuerzas que comúnmente existen en esa zona.

Por último, el agua connata es aquella que ha quedado atrapada en una capa geológica al constituirse ésta como tal y a la que la compactación y otros procesos no han logrado eliminar.

En alguna doctrina jurídica se hace referencia a "ríos subterráneos" o sea que las aguas que se encuentran en el subsuelo, correrían libremente por debajo de la tierra.³

Pero el punto de vista hidrogeológico eso no es correcto. Las aguas subterráneas no escurren como si fueran ríos sino que pueden tener dos tipos de movimientos: uno vertical y otro lateral.

El movimiento vertical, puede ser: por infiltración o por capilaridad de abajo hacia arriba. La infiltración es el pasaje del agua a través de la superficie del suelo; es un movimiento afectado casi exclusivamente por la fuerza de la gravedad. La capilaridad es la acción física por la que la superficie de un líquido, cuando está en contacto con un sólido, es elevada o desciende en relación con el resto de la superficie líquida.⁴

El estudio de los movimientos laterales es tan antiguo como la misma ciencia hidrogeológica. Hace ya más de un siglo que quedó establecido el principio de que el flujo del agua a través de un medio poroso es proporcional a la pérdida de presión e inversamente proporcional a la longitud del medio poroso recorrido por el agua, principio que es universalmente conocido como la "Ley de Darcy". Podemos decir, en términos sencillos, que ese movimiento lateral va a estar orien-

tado esencialmente por la ley de gravedad, o sea, que irá del punto más alto al punto más bajo.

Queda entonces claro que las aguas subterráneas a pesar de sus movimientos no pueden ser considerados como "ríos" en tanto y en cuanto no le son aplicables los mismos principios físicos que a esos accidentes geográficos.

Otras aguas que se han asimilado a las subterráneas, son las subálveas, entendidas como las aguas fluviales que corren por entre los aluviones por debajo del álveo de un río o arroyo.⁵

B. Importancia del agua subterránea

En nuestro país, como en otros muchos del mundo se presenta el grave conflicto de la falta de agua suficiente para el desarrollo económico-social que se pretende alcanzar. En los países europeos, en los Estados Unidos de Norteamérica y en extensísimas zonas de nuestra América Latina, la escasez de los recursos hídricos alcanza situaciones alarmantes.

Creemos como Bernard FRANK que "podría escribirse la historia del crecimiento del hombre en función de sus épicas preocupaciones por el agua"⁶ y hoy es posible advertir, que a mayor desarrollo económico mayor es el consumo de agua de esa misma sociedad. La industrialización también provoca otro flagelo moderno, la contaminación de las aguas.

Frente a todos estos problemas: poca disponibilidad de recursos hídricos superficiales, envenenamiento de esas mismas fuentes y creciente demanda social, las reservas de aguas subterráneas adquieren una importancia decisiva.

3 GÜEVARA, Cfr. Rafael: "El dominio de las aguas subterráneas"; Buenos Aires, Ed. Fac. Dcho. y Cs. Sa. de la Univ. de Bs. As.; 1941; pág. 12 y ss. Miguel S. MARIENHOFF: "Regimen y legislación de las aguas públicas y privadas", Buenos Aires; reimpresión por Ed. Abeledo-Perrot; 1971; pág. 451. Guillermo J. CANO: "Regimen legal de las aguas subterráneas en Sudamérica"; en JA, año XXIX, 1967-I, nro. 2768, 14/3/1967.

4 VILELA, op. cit. pág. 413.

5 DE NOVO, Pedro y F. CHICARRO: "Diccionario de Geología y ciencias afines"; voz: "Agua subálvea"; Buenos Aires, Ed. Labor, 1957, pág. 130.

6 Citado por Kenneth S. DAVIS y John Arthur DAY: "Agua: espejo de la ciencia"; Buenos Aires; EUDEBA; 1964; pág. 9.

Según SALA "la importancia del agua subterránea sobre las superficiales radica en varias de sus propiedades intrínsecas, entre otras: mantener una mayor constancia en su temperatura y composición química; contar con enormes almacenamientos no afectados por sequías cortas y evaporación, no necesitar comúnmente redes de distribución costosas en su construcción y manutención, estar libres por lo común de bacterias y materiales en suspensión"⁷

En un estudio presentado por Yona KAHANA ante la Conferencia Internacional del Agua para la Paz, decía: "en la actualidad las capas freáticas generalmente se aceptan como una fuente de abastecimiento de agua de igual importancia que las aguas de superficie. En condiciones favorables pueden constituir una fuente mucho más económica para su explotación, más ventajosa para iniciar su desarrollo, más flexible y asimismo, preferible, dado que ofrece la posibilidad de almacenamiento en gran escala.

"Las principales características de las aguas freáticas son:

- a) Generalmente se presentan en forma de capas muy extensas (depósitos acuíferos).
- b) Por lo general, son de un alto nivel de pureza.
- c) Su movimiento subterráneo generalmente es muy lento y se presta a la modificación por la mano del hombre, inclusive a los cambios en la dirección flujo natural.
- d) La mayoría de los depósitos acuíferos tienen grandes capacidades de almacenamiento, además de los volúmenes ocupados ya por el agua de formación".

"De las características arriba mencionadas se desprende que:

- a) Cuando se dispone de escasa información sobre los recursos de agua, un sistema de aguas freáticas ofrece la ventaja de representar un

equilibrio creado por ciclos climáticos a largo plazo. De tal modo, las capas freáticas se prestan a una evaluación relativamente segura dentro de un período comparativamente corto. Las aguas superficiales, por otra parte, sólo representan los efectos de las captaciones resultantes de variaciones climáticas de muy corto tiempo, y no se dispone de ninguna forma abreviada que ofrezca seguridad para calcular. Es posible comenzar a extraer agua freática, aún si se carece de información hidrológica a largo plazo, mientras que una acción similar con respecto a las aguas de superficie a menudo puede resultar arriesgada.

- b) Los grandes volúmenes de las existencias de agua que no se renueva en los depósitos acuíferos, facilitan la explotación aún cuando ésta supere a los recursos de recarga natural y de este modo permiten la postergación de decisiones que requieren largos períodos de planificación. Puede continuarse ventajosamente el estudio del depósito acuífero, a la vez que se extrae agua del mismo y la información adicional que se obtiene durante el proceso puede utilizarse para mejorar los cálculos.
- c) Las capas freáticas permiten una planificación flexible y se prestan convenientemente a su desarrollo por etapas. Es posible suministrar agua freática a muchas localidades dispersas sin necesidad de costosos sistemas de distribución, extrayendo el agua por bombeo en lugares convenientes y proveyendo pozos para satisfacer la demanda máxima en los puntos requeridos, tanto en el espacio como en el tiempo.
- d) Por lo general, el agua subterránea necesita poco o ningún tratamiento.
- e) Mediante la adecuada distribución del bombeo tanto en el espacio como en el tiempo, es posible manejar el agua subterránea como se desee, para reducir a un mínimo el flujo effluente de la

7. SALA, José M.: "El agua subterránea en el nordeste de la provincia de Buenos Aires"; en "Relatorio de la Reunión sobre la geología del agua subterránea de la provincia de Buenos Aires"; 30 y 31/10/1969; La Plata; Ed. Comisión de Investigaciones Científicas; 1969; pág. 42.

capa. De este modo, se aprovechan completamente las existencias formadas y la actual recarga anual.

- f) La capa puede desempeñar eficazmente el papel múltiple de fuente de agua, acueducto, depósito y un medio para mejorar la calidad del agua. En zonas áridas, donde la distribución del agua generalmente sería desfavorable, el almacenamiento subterráneo por recarga -prácticamente sin pérdidas por evaporación- sería de gran valor"⁸

En las últimas décadas ha aumentado considerablemente la utilización del agua subterránea, no sólo en regiones áridas o semiáridas que dependen en gran parte de sus recursos hídricos subterráneos, sino también en muchos países semihúmedos y húmedos, tanto en desarrollo como industrializados. Muchos Estados dependen en más del 85% del agua subterránea para el suministro público del agua.

Esta mayor utilización de las aguas subterráneas se debe a muchos progresos tecnológicos, entre otros los siguientes: disponibilidad de equipos de perforación y de bombeo más flexibles y más potentes; mejor conocimiento de los lugares donde se encuentran las fuentes de aguas subterráneas y de su movimiento, las inversiones relativamente modestas que se necesitan para encontrar y extraer agua; el intervalo relativamente corto existente entre el reconocimiento, el desarrollo y la utilización de los recursos hídricos. Como consecuencia de todo ello, en muchas zonas se busca y se desarrolla la explotación de recursos en aguas subterráneas con carácter prioritario con respecto a otras fuentes de suministro.⁹

Según datos difundidos por la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación¹⁰ un 70% del territorio argentino está constituido por regiones áridas o semi-

áridas, en las que los problemas del abastecimiento hídrico alcanzan niveles críticos, debido a la escasez de agua superficial.

El valor del agua subterránea es muy grande en el país, ya que importantes actividades y posibilidades de desarrollo se basan en su uso. La explotación total de agua subterránea se calcula en aproximadamente 7.400 millones de m³ anuales. Este volumen de agua es destinado al abastecimiento doméstico, industrial, ganadero, agrícola, medicinal y recreativo.

Su distribución por usos es considerada de la siguiente forma:

Doméstico:	500 millones de m ³ /año (10%)
Industrial:	900 millones de m ³ /año (20%)
Agrícola:	2.300 millones de m ³ /año(50%)
Pecuario:	1.000 millones de m ³ /año(20%)

C. El agua subterránea y el riego

El empleo de agua subterránea para riego es de muy antigua data en el mundo; basta recordar el bíblicamente famoso pozo de Jacob que atravesaba más de treinta metros de roca, o los procedimientos de riego que utilizaban los países árabes, aún hoy aprovechados en el sur de España. Por lo cual, puede aseverarse sin duda alguna que el uso agrícola del agua subterránea es el más antiguo de todos sus usos, junto con el de bebida.

Pero este empleo para irrigación también es muy usado en nuestro país, especialmente en las zonas áridas y semiáridas, de allí que SOLDANO haya podido afirmar que "el agua, ese bien por excelencia en nuestra región árida, ha dejado de ser el patrimonio de unos cuantos privilegiados para convertirse en el elemento de progreso de su pueblo"¹¹

8. KAHANA, Yona: "The role of groundwater in the development of water resources"; en "Water for peace"; vol. 2; Washington; 1968; págs. 818 y 819. En este mismo volumen pueden consultarse para ampliar el tema: Oscar RUIZ HUIDOBRO: "Hydrologic study of the provision of water for waterin cattle in the province of buenos Aires", págs. 940 a 953; y Ricardo PERNAS: "Underground water of the Argentine Republic"; págs. 954 a 962.

9. Cfr. "La promesa de la tecnología: su potencial y limitaciones" (segunda parte); Naciones Unidas; Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua; Mar del Plata; 1977; pág. 8. Documento E/CONF.70/CBP.2/Add.1.

10. MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION. Subsecretaría de Recursos Hídricos: "Agua subterránea", Buenos Aires; 1972; s/n de págs.

11. Ferruccio SOLDANO: "La Irrigación en la Argentina"; Buenos Aires; Ed. El Ateneo; 1923.

Según CHAMBOULEYRON "la infraestructura del riego del río Mendoza es antigua, fue planificada para una época y una demanda del recurso que actualmente ha sido superada. Ha sido ésta la causa de que creciera rápidamente la construcción de perforaciones y el uso del agua subterránea, llegando su número actualmente (en 1975) en esta área a 8.780 perforaciones con fines de regadío, dato del Departamento General de Irrigación, habiendo partido en el año 1956 de 2.618 perforaciones". Agrega este autor que "el aprovechamiento con fines agrícolas se encuentra dividido en dos partes, aquel que usa el agua superficial exclusivamente y aquel que usa el agua subterránea. Hay un tercer usuario y es el del agricultor que usa agua subterránea, complementando el agua superficial. A éste se lo coloca más al lado del que usa exclusivamente el agua superficial" ¹²

Continúa CHAMBOULEYRON diciendo que "se puede opinar sin temor a equivocarse, que las fincas que usan agua subterránea son mejores que las que usan agua superficial, se hace mejor agricultura. Esta actividad ha avanzado más en las segundas que en las primeras, no sólo en lo que respecta al uso en sí del agua, sino también en lo que concierne a la sistematización del suelo, al método de riego empleado, etc.. Pareciera que el tener un caudal constante y una disponibilidad del recurso en cualquier momento, ha determinado que éste sea usado mejor que el agua superficial. Esta situación ha determinado una diferencia perfectamente notable entre una explotación y otra. Mientras que las atendidas por el recurso superficial están sujetas a su propia distribución y régimen de pérdidas y no han podido introducir mejoras que signifiquen un adelanto en las técnicas agrícolas, los sectores que usan el recurso subterráneo han introducido ya las técnicas del riego por goteo y las de aspersión como prácticas comunes en la explotación agrícola" ¹³

Para demostrar la importancia del agua subterránea en el riego de otras provincias, podemos citar el caso de La Rioja, donde según BRAVO TEDIN "la explotación de este recurso hídrico, permite la explotación de unas 22.000 has. de cultivo de los cuales 18.000 se encuentran bajo riego y las 4.000 restantes en secano. A su vez, de esas 18.000 has., 8.000 se riegan con sistemas modernos y las 10.000 restantes mediante sistemas convencionales". ¹⁴

En una zona que abarca parte de las provincias de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires, se encuentra un extenso acuífero conocido como "Puelche" que ocupa un área de 45.000 km² estimándose una reserva de 235.000 millones de m³. ¹⁵

En opinión de SALA, "el Nordeste de la provincia de Buenos Aires cuenta para su desarrollo fundamentalmente con el elemento humano, su situación geográfica, la fisiografía, el clima y el agua. Dentro de esta última, la subterránea ha contribuido en mayor medida al abastecimiento humano, industrial y agrícola-ganadero, incluso fue factor incidente en el emplazamiento de varias ciudades. En contraposición a lo expresado, este recurso por el desconocimiento de su régimen puede llegar a ser negativo, aumentando los costos de infraestructura, transmitiendo epidemias, contribuyendo a inundaciones, etc.. Como resultado de la gran explotación incontrolada, inició el deterioro de los acuíferos, profundizándose los niveles, introduciéndose aguas fuertemente saladas produciéndose contaminaciones químicas, por desechos industriales, etc.. Como resultado de esto y la cercanía de los ríos Paraná y de la Plata, fuentes aparentemente inagotables, puede llegarse a veces a menospreciar su valor, pero la práctica indica lo contrario" ¹⁶

La extracción de agua de las diversas fuentes para uso agrícola representa más del 70% de la deman-

12. CHAMBOULEYRON, Jorge L.: "Análisis crítico de la situación actual del riego en la región de Cuyo"; en "III Simposio Nacional del Riego"; Viedma; 2 al 4/12/1976; Tomo I, pág. 39.

13. CHAMBOULEYRON, op. cit. pág. 39.

14. BRAVO TEDIN Miguel B: "La historia del agua en La Rioja"; Buenos Aires; Ed. Proyección editora; 1987; pág. 54.

15. NACIONES UNIDAS: "Las aguas subterráneas en el hemisferio occidental"; Recursos Naturales, serie del agua nro. 4; New York; 1977, pág. 242. Documento ST/ESA/35.

16. SALA, op. cit. pág. 42.

da total de agua y en las zonas áridas y semiáridas más del 90% del total respectivo. Alrededor del 98% de la demanda para uso agrícola se utiliza para el riego y el resto corresponde al agua para bebida del ganado.¹⁷

Según estimaciones de los organismos técnicos del Gobierno Argentino, el riego en las zonas húmedas es actualmente poco importante, representando aproximadamente un 14% de la superficie regada total, pero su ritmo de crecimiento ha sido recientemente mucho más rápido, debido a la expansión del cultivo del arroz y a la aplicación de técnicas que permitan mejorar notablemente los rendimientos y calidad de la producción con la utilización del riego. Por otro lado, el hecho de que las heladas constituyen un serio problema en todo el país puede estimular en el futuro una creciente utilización del riego por aspersión como regulador de la temperatura de las plantas.¹⁸

D. Concepto jurídico del agua subterránea

Sabemos que el ciclo hidrológico es una unidad, y que las aguas subterráneas forman parte del mismo. Pero a pesar de este hecho natural incontestable, el derecho por su lado, tradicionalmente ha considerado de una manera diferenciada a las aguas superficiales -integrantes también de ese ciclo- que a las subterráneas. En el próximo capítulo veremos con detenimiento cómo han sido regladas en el Derecho Argentino.

Según Joaquín LOPEZ "las aguas subterráneas tienen -además- un tratamiento deficiente. En las legislaciones musulmanas -sobre todo en Asia- observamos que ese tratamiento deficiente se debe al poco desarrollo tecnológico. En los países occidentales ese tratamiento se debe principalmente a que no se ha cap-

tado la importancia que tiene el agua subterránea, a pesar de que GERAGHTY y TECLAFF sostienen que el agua subterránea provee más agua que todos los lagos y ríos juntos".¹⁹

En algunos países, como Estados Unidos de Nortamérica, se hace una diferenciación entre las aguas subterráneas, que tiene considerable efectos legales. Según TRELEASE "The courts have divided groundwaters into two major classes, percolating water and underground streams. Percolating waters were once defined as those that ooze, seep, or filter through the soil without a definite channel, in a course that is unknown or not discoverable, while an underground stream flows as a definite current in a well-defined channel, discoverable by men without special scientific training. (Cinchfield Coal Corp. vs. Compton, 1927, 148 Va. 437, 139 S.E. 308) One form of an underground streams is the subflow of a surface stream percolating from the banks and supporting the stream, so that drawing off the subsurface water would appreciably and directly diminish the surface flow. (Maricopa Country Municipal Water Conservation District vs. Southwest Cotton Co; 1931, 39 Ariz, 65, 4 P. 2 d, 369)".²⁰

En el punto A. hemos dicho que genéricamente se dice que son aguas subterráneas "las que se encuentran debajo del suelo".

Pero ello, coincidimos con ZABALA cuando expresa que "son aguas subterráneas todas aquellas que se encuentran debajo de la superficie del suelo, sea que surjan o broten naturalmente o que sean extraídas por el hecho del hombre... de modo que agua subterránea, desde el punto de vista del Derecho, y como su misma denominación sugiere, es la que se encuentra debajo del suelo, careciendo de relieve el origen de esa agua (meteórico, fósil, magmático) o la forma en que esté alojada en el subsuelo (acuíferos libres o confina-

17. GOBIERNO ARGENTINO: "Informe Nacional Argentino" (elaborado para la reunión preparatoria regional de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua); Lima, agosto de 1976; ed. INCYTH/INELA; pág. 11.

18. "Informe Nacional Argentino", op. cit.

19. LOPEZ, Joaquín: "Adecuación de normas jurídicas en función del uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas"; en "Uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas"; Mendoza; ed. INCYTH/INELA; vol. III, pág. 59. Documento INELA/Interdisc./R.1-2/8/76.

20. TRELEASE, Frank J.: "Water law", en "Handbook of applied hydrology" de Ven Te CHOW; New York; Mc Graw-Hill Book Co.; 1964; pág. 27/28.

dos)... tampoco interesa si su afloramiento, su salida a la superficie, se produce por obra de la naturaleza o por obra del hombre pues si tenemos en cuenta el ciclo hidrológico es agua subterránea tanto una como otra".²¹

En cuanto al concepto jurídico de agua subterránea en el Derecho Argentino, no encontramos ninguna definición en la legislación sustantiva o de fondo.

En la legislación provincial, vale consignar, los Códigos de Aguas de Catamarca (art. 185) y del Neuquén (art. 59) expresan: "A los efectos de este Código se entenderán por aguas subterráneas aquellas que estén debajo de la superficie de la tierra y cuyo alumbramiento se obtenga mediante perforaciones". Por su parte, el Código de Aguas de San Juan (art. 165) dice: "Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo, en acuíferos libres o confinados, y para cuyo alumbramiento se requiere la ejecución de alguna obra".

Excepto estos conceptos, no hay en la legislación vigente ninguna otra definición de aguas subterráneas, tampoco en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

II. LAS AGUAS SUBTERRANEAS EN EL DERECHO ARGENTINO

A. Las aguas subterráneas en el Código Civil Argentino

1. Antecedentes

Los ordenamientos jurídicos que influenciaron en el Código Civil Argentino, en punto a la consideración de la calificación de las cosas según su dominio, tanto público como privado, fueron principalmente el

Derecho Romano, el Derecho Español y el Código Civil Francés.

Con referencia a las aguas subterráneas en el Derecho Romano, MARIENHOFF enseña que "las existentes en propiedades particulares eran de propiedad privada de los dueños de los respectivos terrenos. En tal orden de ideas, el Digesto admitía (en el Libro 8, Título 1ro., Ley 15) la estipulación en cuyo mérito el dueño de un predio se obligaba a no buscar agua en su fundo para no disminuir la del vecino; igualmente admitía (en el Libro 39, Título 2do., Ley 24, párrafo 12; Libro 39, Título 3ro., Ley 1, párrafo 12; y Libro 39, Título 3ro., Ley 21) el derecho del propietario de un fundo para abrir pozos en éste, aunque con ello se cortaren o desviaren las aguas del vecino"²²

En el Derecho Español, con respecto a las aguas subterráneas el Código de Alfonso X reconocía que la propiedad de las mismas corresponde al dueño del fundo en el cual esas aguas fueron extraídas. Ese derecho no reconocía otro límite que su ejercicio con intención de dañar a los vecinos cortando las venas freáticas que alimentaban sus pozos. Pero si ese "animo nocendi" faltaba, el hecho de que el agua de los pozos vecinos menguara o desapareciera no era imputable al que había perforado el nuevo pozo en su propio fundo²³

El art. 552 del Código Civil Francés que sirvió de fuente directa a nuestro art. 2518, establece que la propiedad del suelo comprende también la de lo superior e inferior al mismo. Por aplicación de dicho principio se entendió que las aguas subterráneas pertenece a los particulares.

21. ZABALA, Delia Mercedes: "Las aguas subterráneas en el Derecho Argentino"; en "Uso conjunto de las aguas superficiales y subterráneas"; Mendoza; ed. INCYTH/INELA; vol. III, pág. 17, Documento INELA/Interdisc.7/R.1-2/8/76

22. MARIENHOFF, op. cit. pág. 458

23. Cfr. GUEVARA, op. cit. pág. 15.

2. Condición jurídica de las aguas subterráneas

El Código redactado por Vélez Sársfield no contenía ningún artículo o norma especial para las aguas subterráneas.

Vélez habla de las aguas de vertiente (art. 2350), de fuente (arts. 2633 y 2638), surgentes (art. 2637), pero de las aguas subterráneas no lo hizo, a las que sólo incidentalmente se refiere en los arts. 2648 y 2650.

En opinión de GUEVARA "el codificador no pudo prever las dificultades que suscitaría la falta de un principio que, claramente, determinara a quien corresponde el dominio sobre estas aguas, ya que en la época de la sanción del Código, no era un problema de importancia, pues las poblaciones se asentaban por lo general, a orillas de cursos de aguas superficiales, suficientes para satisfacer sus necesidades. Además, los cultivos agrícolas, no habían alcanzado la extensión que actualmente tienen" ²⁴

Por lo cual, para poder determinar el carácter jurídico y dominio de las mismas debíase remitir a otros principios del mismo cuerpo legal.

Así, el art. 2518 establece: "La propiedad del suelo se extiende a toda su profundidad y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares. Comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos...".

La jurisprudencia lo admitió de esa forma en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Provincia de Mendoza c/Las compañías de ferrocarriles Gran Oeste Argentino y Buenos Aires al Pacífico s/expropiación", cuando decretó que las aguas

subterráneas eran de propiedad de los dueños de los terrenos por debajo de los cuales circulan, correspondiendo su uso y goce a los mismos ²⁵

En cuanto a la naturaleza legal de las aguas subterráneas creemos con SPOTA que según el Código les serían comprensibles las disposiciones del art. 2314 en cuanto son consideradas como partes fluídas del fundo donde se hallan, es decir, como "pars fundi". Dicho artículo estipula: "Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluídas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre" ²⁶

En la doctrina argentina surgió una diferencia entre SPOTA y MARIENHOFF, con respecto al dominio de las aguas subterráneas en el Código de Vélez.

SPOTA distingue las "aguas subterráneas" de las "aguas subálveas", pertenecen al dominio público ²⁷

Para MARIENHOFF al no distinguir el Código Civil de las aguas subterráneas "corrientes" de las "estancadas" esa sola circunstancia basta para atribuirles carácter de bienes privados ²⁸

Esta polémica tuvo su origen en el distinto criterio hidrogeológico de la época en la cual se planteó, pues en ese entonces se consideraba como probable la existencia de "ríos subterráneos" o "aguas subterráneas corrientes". Pero como ya hemos visto en el capítulo anterior, el movimiento de las aguas subterráneas es muy escaso y en ningún supuesto autoriza a aceptar aquella creencia.

En nuestra opinión y conforme a las normas del Código Civil Argentino en su redacción originaria, todas las aguas subterráneas pertenecían al titular del do-

24. GUEVARA, op. cit. pág. 51.

25. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION; Tomo 140; pág. 282.

26. SPOTA, Alberto G.: "Tratado de Derecho de Aguas"; Buenos Aires; Ed. Jesús Menéndez; 1941; Tomo II; pág. 518.

27. SPOTA, op. cit. Tomo II, pág. 518.

28. MARIENHOFF, op. cit. pág. 459.

minio superficial; las que se encontraban en fundos privados tenían esa condición, mientras que las que se encontraban en lugares públicos así lo serían ellas también y como los "ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales" (antiguo art. 2340 inc. 3ro.) eran bienes públicos, las aguas subálveas de esos mismos cauces también eran públicas.

3. Restricciones al dominio en las leyes provinciales

Dentro del mismo sistema establecido por el Código Civil de propiedad de las aguas subterráneas atribuida al propietario del terreno, se determinaron sin embargo distintas obligaciones restrictivas al dominio de esas mismas aguas. La razón legal de esas limitaciones, generalmente impuestas por vía de la legislación provincial, es el art. 2611 del citado cuerpo normativo.

Empero, cierta doctrina cuestionaba esas limitaciones, entendiendo que el derecho del propietario de excavar en su terreno es amplio aunque afecte a un vecino, con las salvedades del ánimo de dañar y servidumbre a favor de terceros. "El Derecho de practicar las excavaciones no puede serle vedado o restringido al dueño del suelo, por el simple hecho de que ello perjudique al vecino, disminuyéndole las aguas que antes recibía o privándole de éstas. Esto es así, porque el propietario que efectúa tales perforaciones no hace otra cosa que usar y disponer de su propiedad en los términos autorizados por la ley -art. 2518 del Código Civil-"²⁹

En nuestra opinión siempre el aprovechamiento de las aguas subterráneas debió tener en miras el interés general. Ya hemos dicho de la importancia de este recurso natural y de la incidencia en el desarrollo económico-social, por lo cual si se tiene presente que son

bienes que pueden agotarse por mal uso o contaminarse disminuyendo su aptitud y calidad, es indudable que el Estado debía intervenir con el objeto de preservar esas riquezas y proteger sus cualidades.

De allí que vemos ajustados a Derecho la inclusión en las leyes provinciales de normas limitativas al dominio de las aguas subterráneas porque indudablemente el interés general se encuentra comprometido.

Por su parte, Guillermo J. CANO atribuía a las provincias la facultad de legislar sobre el dominio de las aguas públicas e incluir a las aguas subterráneas entre ellas. Así, en un Proyecto de ley del año 1942 para la provincia de Mendoza, en su art. 1ro. proponía: "a) Aféctanse al uso público, declarándose de utilidad pública y por consiguientes, bienes del dominio público del pueblo de Mendoza, las aguas que, en el futuro, estén en todas las siguientes condiciones:

- i. que se hallen bajolas partes del suelo de la provincia que no estén cultivadas en el momento del alumbramiento de las aguas, y que no hayan estado en los cinco años anteriores al alumbramiento;
- ii. que no estén dentro del radio urbano de algún municipio;
- iii. que sean alumbradas por hecho del hombre, cualquiera sea el método empleado para su extracción, surjan o no por sí solas"³⁰

Creemos que el proyecto antes citado era inconstitucional por cuanto, las provincias han delegado a la Nación la potestad de dictar las normas de fondo en un Código Civil y por ende determinar cuales han de ser los bienes del dominio público y cuales del dominio privado. Pero en ninguna forma, una provincia puede por sí sola, modificar el criterio establecido en la norma sustantiva.

29. MARIENHOFF, op. cit. pág. 466.

30. Guillermo J. CANO: "Estudios de Derecho de Aguas"; Mendoza- Buenos Aires; Ed. Valerio Abeledo; 1943; pág. 173 y ss.

Diversas han sido las formas de reglamentar el dominio de las aguas subterráneas y su alumbramiento, según las modalidades y características de cada región. Pero puede afirmarse que a partir de un proyecto de Código de Aguas para la provincia de Buenos Aires, preparado por los Doctores Benjamín VILLEGAS BSAVILBASO, Federico LELOIR, Manuel F. CASTELLO, Alberto G. SPOTA y el Ingeniero Félix NIEVA³¹ se siguió un sistema de dos zonas: tuteladas y no tuteladas.

El art. 128 del Proyecto mencionado, estipulaba: "La Administración de Aguas podrá establecer la zona o zonas en las cuales queda sujeta a tutela la misma, la exploración, extracción y utilización de las aguas subterráneas. Los propietarios de las heredades comprendidas en las mencionadas zonas pueden utilizar el agua subterránea para usos domésticos, aún por medios mecánicos, siempre que cumplan con las prescripciones que establezca la Administración de Aguas, sea por reglamentaciones generales o en cada caso particular, sobre las precauciones y distancias que deben adoptarse al ejecutar las perforaciones".

Más adelante, el art. 136 del mismo texto, dice: "En las zonas no sujetas a tutela, la Administración de Aguas está facultada para autorizar la realización de estudios geológicos, de planimetría y altimetría y otros trabajos preliminares, a objeto de facilitar la exploración de aguas subterráneas. El 'permisionario' tiene derecho de acceso a las heredades, rigiendo, en lo aplicable, las disposiciones relacionadas con el acceso a las comprendidas en las zonas sujetas a tutela, así como lo establecido en este Código en materia de ocupación temporaria. La oposición injustificada de acceso importa una contravención".

Luego, el art. 137 del Proyecto, establece: "La Administración de Aguas comprobará si las aguas subterráneas descubiertas pueden ser utilizadas para la satisfacción de intereses públicos y en tal caso, podrán ser consideradas de utilidad pública por resolución de

la Administración de Aguas, a los efectos de su expropiación o de constitución de servidumbres administrativas sobre las mismas. El descubridor tiene preferencia para que se le conceda la explotación de aguas afloradas según los planos agregados a la solicitud de exploración".

Según SPOTA, uno de los miembros de la Comisión Redactora, la fuente de los arts. 128 y siguientes del Proyecto de Código de Aguas para la provincia de Buenos Aires, está en general, constituida por el "Testo Unico" sobre las aguas públicas e instalaciones eléctricas dictado en Italia el 11 de diciembre de 1933³²

El mismo Proyecto proponía la "Declaración de utilidad pública de las aguas subterráneas", arguyendo que "es incuestionable que esa riqueza hídrica no debe quedar expuesta a las contingencias de un dañoso aprovechamiento en perjuicio del interés colectivo. Cuando las aguas descubiertas pueden ser utilizadas para satisfacción de intereses públicos, se impone la declaración de utilidad"³³

Varios han sido los Códigos o leyes de aguas provinciales que se inspiraron en este Proyecto, entre ellos mencionaremos el de Jujuy, La Pampa, La Rioja y Santiago del Estero.

Un sistema diferente es el que se legisló en el Código de Aguas para la provincia de Salta (Ley Nro. 775) en cuyo art. 251 se exige que "toda persona que desee efectuar obras de perforación o captación de aguas o napas subterráneas, deberá dar el correspondiente aviso a la Administración General de Aguas de Salta, recabando las instrucciones y cumpliendo con las obligaciones que establezca el reglamento respectivo". Pasa después en el art. 252 a imponer a aquel ente público la obligación de dictar el reglamento a que hace mención el art. 251, con los siguientes propósitos: a) Impedir la contaminación de las distintas napas; b) Evitar el mal aprovechamiento o el desperdicio de

31. BUENOS AIRES, Ministerio De Obras Públicas De La Provincia De Buenos Aires: "Proyecto de Código de Aguas para la provincia de Buenos Aires"; La Plata; 1939; 249 págs.

32. SPOTA, op. cit. Tomo II, pág. 525.

33. "Proyecto..."; pág. LI.

las mismas; y c) Evitar perjuicio a los actuales dueños de perforaciones, por el establecimiento de otras perforaciones o captaciones superiores o de aguas arriba, en especial cuando aquellas sean para poblaciones o colectividades más industriosas".

Otros Códigos y leyes de aguas provinciales, establecen pormenores en cuanto a la distancia y procedimientos de perforaciones pero sin la organicidad de los Códigos que hemos resumido.

B. Los proyectos de reforma

1. Bibiloni y la Comisión Reformadora de 1936

En su "Anteproyecto de Reformas al Código Civil Argentino" BIBILONI no propone nuevos principios en materia de aguas, sólo proyectaba modificaciones al articulado del Código de Vélez, suprimiendo algunos artículos o refundiéndolos, ni tampoco se ocupó de las aguas subterráneas³⁴

La Comisión Reformadora del año 1936, al tratar "De los bienes públicos y particulares" dijo: "No terminaremos la referencia relativa a la enumeración de los bienes del Estado, sin dejar constancia de que la Comisión ha tenido en cuenta el serio problema que representa para nuestro país el aprovechamiento y dilapidación del agua subterránea contenida en las napas freáticas y artesianas, surgentes y ascendentes. Dado el régimen de lluvias en nuestro territorio gran parte del Noroeste, las provincias andinas y la casi totalidad de las planicies patagónicas, constituyen regiones áridas o semiáridas en las que la agricultura, la industria y aún el establecimiento de las poblaciones

se encuentran en una dependencia tiránica respecto del agua. La constitución de esas napas, independientes de las divisiones artificiales del dominio, así como el peligro de que se inficionen, o sean abusivamente captadas en perjuicio de los fundos vecinos, significan otros tantos puntos de vista que se inclinarían también a colocar en primer término los derechos del Estado, sin perjuicio de los correlativos que pudieran concederse en cuanto al uso y goce de ellas al dueño del suelo".

"El problema, sin embargo, presenta serias dificultades, porque sería menester arbitrar los medios para que los indudables derechos que corresponden a los propietarios en las medidas de sus respectivas necesidades, no se vieran obstaculizados por una ingerencia arbitraria de los poderes públicos. Y si ello se agrega el inconveniente de aplicar los mismos principios a regiones distintas, se encuentra justificado que hayamos creído preferible dejar a una ley especial el estudio de las reglas flexibles que la materia requiere más aún cuando el asunto complíquese teniendo en cuenta que las investigaciones geológicas y las numerosas perforaciones realizadas en las diferentes zonas del país, han puesto de relieve las diferencias de las cuencas artesianas, en lo que a profundidad, cantidad y calidad de las aguas se refiere. Por todo ello, nos hemos limitado a consignar en éste y otros Títulos del Proyecto, los casos en que las aguas subterráneas apueden considerarse propiedad privada de los dueños del terreno y las excepciones que era necesario establecer fundadas en el interés público"³⁵

Del informe que antecede, surge con toda claridad la importancia y gravedad el problema, que la Comisión reconoce, no obstante lo cual, deja a una ley especial el estudio de las reglas flexibles que la materia requiere.

34. BIBILONI, Juan Antonio: "Anteproyecto de reformas al Código Civil Argentino"; Buenos Aires; Ed. Valerio Abeledo; 1936; Tomo III.

35. ARGENTINA, Ministerio De Justicia De La Nación: "Reforma del Código Civil"; Buenos Aires; 1936; Tomo I, pág. 13.

2. La IVa. Conferencia Nacional de Abogados y el "Testo Unico" Italiano de 1933

La Cuarta Conferencia Nacional de Abogados, celebrada en San Miguel de Tucumán del 13 al 18 de julio de 1936, en su programa y como punto 4, incluyó el estudio de "Bases para una Legislación de Aguas".

El estudio de este tema, fue encomendado a una Comisión integrada por los delegados Dres. Sebastián E. ALVO, Norberto ANTONI, Guillermo J. CANO, Salvador A. DONCEL, Angel María FIGUEROA, Juan Agustín MOYANO, Félix ARRIA, Alberto G. SPOTA y Horacio VALDES.

Producido el despacho de Comisión y después de una larga discusión, la IVa. Conferencia aprobó una declaración con el título "Bases para una Legislación de Aguas". En cuanto al dominio de las aguas, en general, establece la Declaración el principio de que "la legislación de aguas debe orientarse en el sentido de reconocer el interés público como su esencial fundamento". En materia de aguas subterráneas, expresa: "La Nación y las provincias, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen el dominio sobre las aguas subterráneas; reconociéndose el derecho del propietario del fundo para extraerlas en la medida de sus necesidades, con sujeción de la reglamentación correspondiente".

Respecto al dominio público de las aguas, el Dr. Angel María FIGUEROA, dijo que: "jurídicamente considerado, no puede corresponder sino al Estado; los particulares no deben pretender más que un derecho al uso y goce, bien entendido que dentro de las normas que el mismo Estado imponga"³⁶

Más adelante agregó: "El principio determinante del interés colectivo nos induce a aconsejar la conveniencia de una declaración en el sentido de establecer que es el fundamento esencial de la legislación de

aguas y que, por lo tanto, el dominio y los sistemas de aprovechamiento deben establecerse mediante un régimen que asegure a la Nación y a las provincias, según el caso, el dominio de las aguas susceptibles de utilidad pública determinada por las necesidades de la convivencia social. Piensa la Comisión que la Nación y las provincias tienen el dominio público sobre las aguas, sin perjuicio de reconocer el derecho del propietario del fundo para extraerla en la medida de sus necesidades, con sujeción a la reglamentación que corresponda adoptar".

Al discutirse en particular el despacho de la Comisión, el Dr. Salvador DONCEL, refiriéndose al dominio público de las aguas, dijo: "Lo razonable es que sean del dominio público las aguas subterráneas que pueden servir al interés público, pero no todas las aguas subterráneas. Únicamente aquellas que puedan satisfacer un interés público"³⁷

El Dr. von der HEYDE GARRIGOS, expresó: "Todas las aguas subterráneas son del dominio público. Las aguas subterráneas efectivamente no siempre interesan a la sociedad. El agua subterránea a pesar de los artículos poco claros del Código, no puede ser considerada propiedad del superficiario, porque no está fijada debajo de la superficie; está, por lo menos, en un estado de condominio y como esa situación no puede sostenerse en términos prácticos, habrá que llegar a considerar el aguasubterránea del dominio público"³⁸

La Conferencia, en su "Segunda Declaración", expresamente decidió: "Que en cuanto al régimen de propiedad, conviene establecer:

- a) que son del dominio público nacional o provincial, las aguas que corren por cauces naturales; las demás que tengan o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general y los cauces mientras que por ellos corran aguas;
- b) la Nación y las provincias dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen el dominio público

36. FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS: "IVa. Conferencia Nacional de Abogados", Tucumán; 13 al 18/7/36; Ed. en Buenos Aires; 1937; pág. 289.

37. "IVa. Conferencia..." pág. 283.

38. "IVa. Conferencia..." pág. 90.

sobre las aguas subterráneas, reconociéndose el derecho del propietario del fundo para extraerlas en la medida de sus necesidades, con sujeción a la reglamentación correspondiente".

El antecedente legislativo en el cual se inspiró esa declaración, proviene del Derecho Comparado, pues se basó en los lineamientos generales del "Testo Unico Italiano sobre aguas e instalaciones eléctricas" del 11 de diciembre de 1933, cuyo artículo 1ro. dispone: "Son públicas todas las aguas surgentes, fluyentes y lacustres, así como las extraídas artificialmente del subsuelo, vinculadas o incrementadas, las cuales, consideradas, sea aisladamente por su caudal o por la amplitud de la respectiva cuenca imbrifera, sea en relación al sistema hidrográfico al cual pertenezcan tengan o adquieran la aptitud de satisfacer los usos públicos de interés general".

MARIENHOFF critica la Declaración de la Conferencia de Abogados, pues sigue al texto italiano, que "si bien resulta comprensible en Italia país viejo y muy densamente poblado, de riquezas naturales totalmente explotadas y donde la socialización del derecho alcanzó en todos los órdenes un alto grado de desenvolvimiento, lo hallo por completo inadmisibile en nuestro país, donde los factores legales, económicos y sociales, se oponen a ello. La República Argentina es un país nuevo, relativamente despoblado, lleno de riquezas naturales casi vírgenes y donde la conciencia jurídica de sus habitantes, aún no abandonó el clásico molde individualista de tipo romano. Si bien en Italia los habitantes encuentran natural o lógico los avances del Estado en el patrimonio particular, en el país nuestro, que por ahora tiene una estructura social y económica completamente distinta, tales avances se considerarían agraviantes al sentido del derecho"³⁹

Pero, a pesar de esta opinión negativa, casi veinte años después el proyecto de Reforma del Código Civil preparado por el Dr. Joaquín LLAMBIAS en 1954, recoge abiertamente los postulados de la Conferencia de Abogados, y en su art. 1571 proponía: "El propietario del fundo podrá extraer las aguas subterráneas que

no fueren minerales, para usarlas en la medida de sus necesidades y con sujeción a la reglamentación correspondiente".

C. El régimen legal vigente: la ley 17.711

1. El nuevo art. 2340 del Código Civil

La ley de reformas parciales al Código Civil Argentino, dictada en 1968 con el Nro. 17.711 introdujo en la materia que nos ocupa importantes cambios.

En nuestra opinión lamentablemente los reformadores no aprovecharon esta oportunidad para unificar todas las disposiciones sobre aguas en un solo título y legislarlas con un criterio propio y específico. Por el contrario se prefirió modificar solamente algunos artículos vinculados al agua, pero sin sistematización y organicidad, por lo cual es posible encontrar distintos criterios difícilmente reconciliables. Sólo la interpretación de los magistrados irá superando con el tiempo y por acción de la jurisprudencia un ordenamiento capaz de hacer frente a la nueva circunstancia argentina, por lo menos hasta una nueva reforma de la legislación de fondo se haga cargo de tan importante labor.

El artículo 2340 después de la reforma trata de los bienes públicos, y en su inciso 3ro. incluye textualmente: "Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación".

39. MARIENHOFF, op. cit. pág. 478.

Como podrá apreciarse si se compara con la Declaración de la IVa. Conferencia Nacional de Abogados y con el "Testo Unico Italiano de 1933", es fácil encontrar los antecedentes directos de la redacción del nuevo artículo.

2. Alcances de la reforma

Guillermo L. ALLENDE ⁴⁰ señala con claridad su opinión sobre la reforma del inciso 3ro. del art. 2340:

1. Advertimos ante todo, que el agua subterránea se legisla especialmente.
2. El agua subterránea pasa a la jerarquía de cosas del dominio público. Anotamos aquí la principal diferencia con el regimen anterior: de agua privada en el Código antes de la reforma a agua pública en la reforma. Este dominio público será nacional o provincial, según la jurisdicción en que se encuentre el agua en cuestión.
3. Advertimos que el agua subterránea está incluida dentro del término genérico de 'toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general', pero con esta singularidad: el agua subterránea 'iuris et de iure' se presume que tienen esa cualidad. Es decir, cualquier agua subterránea por expresa disposición de la ley tiene la aptitud de satisfacer usos de interés general.
4. El carácter público de esta clase de agua se encuentra, digamos, algo así como atenuado por una referencia del superficiario. En efecto, el dueño del fundo goza del privilegio de extraerla conforme al 'ejercicio regular' de su derecho de propietario del fundo y 'en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación'. La reglamentación, corresponde a la Nación o a las provincias". Al glosar el artículo reformado BRIDGE opina:

Al glosar el artículo reformado BRIDGE opina:

- a) El criterio legal que impera en esta materia es que todas las aguas subterráneas, sin distinción alguna son del dominio público del Estado -nacional o provincial- según el caso.
- b) Sin perjuicio de tal principio, la ley reconoce a favor de los propietarios superficiarios un derecho de uso común, a fin de que puedan extraer el agua subterránea en la medida de su 'interés'.
- c) Ese uso común se ejercerá en los términos y formas normales en que es de suyo hacerlo y comprenderá los 'usos domésticos', genéricamente considerados, ello es: uso doméstico como tal, abrevaje de ganado, bañado, lavado en general, etc.. Este uso común deberá ejercerse con sujeción a la reglamentación que oportunamente se dicte, la que deberá contener, en forma adecuada, una enunciación de los usos factibles, las condiciones para su ejercicio y que, en definitiva, definirá 'la medida del interés del propietario' de tal forma que no quede lugar a dudas.
- d) Toda otra agua subterránea, en consecuencia de lo manifestado en primer término, es pública, tanto para el propietario superficiario como para terceros. En consecuencia, para el uso de esa agua pública se requiere una concesión tanto en el caso del propietario del fundo como en el de terceros, otorgada por autoridad competente. Y dicha concesión deberá ser otorgada por la Administración en todos aquellos casos en que no se trate de uso común, es decir, para la satisfacción de las 'necesidades ordinarias de la vida'. Este es el criterio seguido por leyes análogas que declaran como bien público al agua subterránea, otorgando un uso común 'ministerio legis' de la misma al propietario de la superficie para la satisfacción, mediante pozos ordinarios, de las necesidades de la vida. e) Por último, el uso común que gozan los propietarios superficiales sobre el agua subterránea es un mero derecho de 'uso y aprovechamiento' concedido

40. ALLENDE, Guillermo L.: "Derecho de Aguas, con acotaciones hidrológicas"; Buenos Aires; EUDEBA; 1971; pág. 277

a otorgar facultades de disposición, inherentes al derecho real de dominio, ya que éste como derecho de propiedad pública, pertenece al Estado, y si en alguna forma se excediese o se violase ese uso común, se estaría violando el espíritu de la norma y el carácter del derecho otorgado al propietario del fundo"⁴¹

Poco es lo que podemos agregar a las conclusiones de los autores mencionados, pero queremos señalar algunas críticas al nuevo art. 2340 en su inciso 3ro..

En primer término, su oscura y confusa redacción. Allende lo interpreta como que las aguas subterráneas son "iuris et de iure" aguas que tienen la aptitud de satisfacer usos de interés general. Pero, lo razonable hubiera sido que se tratara de dos supuestos diferentes y con distinto tratamiento normativo.

Las aguas subterráneas debieron tener un párrafo especial y no como conclusión de una clase más general de aguas. La buena técnica legislativa impondría la conveniencia de mencionarlas luego de "los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales".

El derecho del propietario del fundo de extraerlas en la medida de su "interés" se aparta de su fuente: la Declaración de la IVa. Conferencia de Abogados de Tucumán que hablaba de "necesidades", siendo muy distintos los alcances de cada uno de estos términos. Debí seguirse el vocablo "necesidad", por estar más de acuerdo a las características generales del "uso común" del que nos expresa BRIDGE.

La última frase del inciso es sobreabundante, por cuanto todos los derechos están sujetos a la reglamentación -por disposición constitucional- y más aún cuando se trata del "uso y aprovechamiento" de un bien público. Por otra parte, la regla general está manifestada en el art. 2611 del propio Código, que remite a las provincias las restricciones al dominio privado en aras al interés público.

En segundo lugar, la fórmula de "toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general", debió reservarse para las pocas aguas privadas que aún subsisten en el régimen del Código y de tal forma obraría como una "expropiación genérica" y facilitaría la dilucidación sobre la titularidad de ciertas aguas, que en las provincias se las considera como privadas como resultado de la tradición y de la legislación anterior, pero que al responder a los lineamientos de estas nuevas aguas públicas su propiedad sería indiscutiblemente del Estado.

3. El problema constitucional

La reforma del año 1968 fue duramente criticada por cuanto se entendió que al pasar las aguas subterráneas del dominio privado al dominio público se estaba vulnerando los principios de respeto e inviolabilidad de la propiedad privada.

MARIENHOFF al comentar la reforma dijo: "En lo sucesivo, los superficiarios no utilizarán las aguas subterráneas en ejercicio de un derecho pleno de propiedad sobre las mismas, sino en la forma retaceada a que hace referencia el mencionado texto legal. Esto plantea una gravísima cuestión, por cuanto a raíz de un cambio en el derecho objetivo, a raíz de una medida legislativa de alcance general, toda una categoría de bienes -es decir, las aguas subterráneas o freáticas- que hasta entonces era de propiedad de los habitantes, en lo sucesivo pierde o puede perder este carácter y se convierte en un bien del dominio público. Sin duda el Estado puede disponer semejante cambio en la condición jurídica y consiguientemente en la titularidad de dichos bienes, disponiendo que estos, de 'privados' de los respectivos habitantes se conviertan en bienes dominicales o del 'dominio público'. Pero cuadra preguntar si para que se opere el traspaso de esos bienes al dominio público, bastaba con la mera declaración legislativa hecha por el Estado o si es indispensable que

41. BRIDGE, Alfredo Rafael : "Estudios de Derecho de Aguas"; San Juan; ed. CFI-PNUD; 1970; Tomo II, pág. 112.

previamente el Estado indemnice a los propietarios que en lo sucesivo se verán privados de lo suyo, en todo o en parte. Un sector de tratadistas, especialmente italianos (Guicciardi, Alessi, Zanobini) no ve obstáculo alguno para que el derecho del individuo ceda ante el derecho del Estado siempre que ello se efectúe con carácter 'general' o sea en modo igual para todos los ciudadanos, mediante una modificación del derecho vigente. Disiento con tal criterio. Por de pronto, adviértase que aquí no se trata de una simple 'restricción' al dominio en interés público, sino de una 'privación' definitiva, total o parcial, del derecho de propiedad, cosa que, constitucionalmente, entre nosotros sólo puede ocurrir mediante expropiación y previa indemnización: único procedimiento jurídico mediante el cual los habitantes del país pueden ser privados de su propiedad"⁴²

Uno de los autores de la reforma de 1968, Guillermo BORDA⁴³ contestó la tesis crítica de MARIENHOFF diciendo que: "No podemos compartir una concepción tan rigurosamente individualista, como la sostendría por este distinguido jurista. Vayamos por partes. La tesis de que sólo mediante expropiación previa pudo haberse establecido esta disposición, no resiste crítica. El principio de la inviolabilidad de la propiedad privada, establecido en la Constitución, no significa que tal derecho deba permanecer impoluto, indemne a toda restricción o modificación en su contenido, por más razonable que ella fuera. Significa sí que la esencia de la propiedad, el derecho a usar y gozar de la cosa se mantenga sustancialmente. Esta ha sido la doctrina invariable de nuestra Corte Suprema que ha convalidado las leyes de prórroga de las locaciones y los arrendamientos rurales, la de moratoria hipotecaria y muchas otras que implicaban un evidente cercenamiento del derecho de propiedad, si bien razonable, según lo juzgó en su momento el Alto Tribunal. Si el argumento de MARIENHOFF fuera valedero, habría que admitir que también es inconstitucional la reforma de los artículos 2513 y 2514 que privaron al propietario de su derecho de degradar y destruir la pro-

piedad y le quitaron al derecho su carácter absoluto, al imponerle un ejercicio regular no abusivo de sus atribuciones. ¡Es un cercenamiento importante del derecho que el Código de Vélez reconocía! Y sin embargo, a nadie se le ha ocurrido afirmar que tal reforma es inconstitucional simplemente porque este es el derecho de propiedad reconocido por la conciencia jurídica de nuestro tiempo. Y como dice ALLENDE, la tesis de MARIENHOFF llevaría a declarar inconstitucional la supresión de los derechos reales eliminados por Vélez en su Código. El argumento de que hubiera sido necesaria la expropiación e indemnización previa, no se sostiene, más aún cuando MARIENHOFF afirma que ese principio es aplicable aún a los propietarios que no hacen uso actual de sus aguas subterráneas. Eso significaría que una medida tan necesaria como ésta no podría adoptarse sin indemnizar a todos los propietarios de la Argentina. Basta mencionarlo para comprender que ello no sólo es imposible, sino también irrazonable. ¿Cómo se fijaría esa indemnización si se ignora el caudal de aguas subterráneas de la inmensa mayoría de las tierras argentinas? ¿Será necesario perforar metro por metro el territorio nacional? Por lo demás, sería bien injusto indemnizar a un propietario en razón de una disposición que en la gran mayoría de los casos deja las cosas como están, permitiendo a los dueños de la superficie hacer un uso racional de agua; sólo que el Estado se reserva la facultad de reglamentarlo (o de usar esa agua) cuando medlaran razones de interés general que lo impusieran.

En nuestra opinión, la cuestión constitucional debe ser enfocada de la siguiente manera:

- a) Es reconocido el derecho del Gobierno Nacional de determinar las cosas que pertenecen al dominio público y cuales al dominio privado, por ser una facultad delegada por las provincias expresamente a la Nación, en virtud de los principios establecidos en nuestra Carta Magna. Este punto no admite dudas ni discusión, toda vez que hasta el mismo MARIENHOFF así lo reconoce en el artículo que hemos citado.

42. MARIENHOFF, Miguel S.: 'La reciente reforma al Código Civil en materia de aguas'; en Jurisprudencia Argentina; Buenos Aires; 18/12/1969; pág. 6.

43. BORDA, Guillermo: 'La reforma del Código Civil: bienes y cosas' en El Derecho; Buenos Aires; 22/5/1970; pág. 2.

- b) Es también aceptado por la legislación anterior y jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, la posibilidad de expropiar el subsuelo con prescindencia de la superficie. Al respecto el ilustre jurista VILLEGAS BASAVILBASO decía: "La Corte Suprema en un antiguo pronunciamiento declaró expropiable el subsuelo, sin ser necesaria la expropiación de todo el territorio hasta la superficie... no hay incompatibilidad alguna en que el subsuelo y la parte superior puedan utilizarse separadamente por diversos propietarios... esta doctrina ha sido criticada, sin embargo, el mismo art. 2518 que extiende la propiedad del suelo 'usque ad inferos' prescribe la reserva de las leyes especiales, y por lo tanto, abre la puerta a la excepción"⁴⁴
- c) Nos parece oportuna y razonable, como ajustada a derecho la tesis de "expropiación genérica" del nuevo art. 2340 inc. 3ro. sustentada por ALLENDE⁴⁵

Sólo cabe preguntarse ¿Qué derecho tienen el propietario de un fundo que explota aguas subterráneas y que en virtud de la reforma ahora son públicas?.

Consideramos que el propietario es titular de una "concesión" sujeta la reglamentación como la misma norma lo impone. Mientras no se vea privado de parte o todo el caudal que venía explotando, ese propietario no tiene derecho a indemnización, pues no ha sufrido todavía perjuicio patrimonial. Por lo contrario, si a ese propietario se le resta parte o todo el caudal que aprovechaba, en ese caso si prosperará la indemnización porque será evidente el perjuicio. En el mismo sentido se ha pronunciado -hace ya muchos años- el Dr. Guillermo J. CANO⁴⁶ cuando dijo: "si al antiguo propietario de un derecho privado sobre aguas, se le conceden éstas al pasarlas al dominio público por obra

de una nueva ley, no cabe indemnización, puesto que se ha compensado el daño patrimonial".

4. Relaciones con los arts. 2350 y 2637 del Código Civil.

El art. 2350 del Código Civil, no modificado, por la ley 17.711 estipula: "Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad".

Vélez cita como fuente de esta norma las partidas en el Libro 19, Título 15, Partida 3era. pero según SPOTA y ALLENDE se habría inspirado en el art. 595 del Código de Chile.

El agua subterránea es una sola, como hemos sostenido más arriba, esté ella bajo tierra, aflore por la naturaleza o por obra del hombre; por lo tanto se presenta la palmaria contradicción que mientras el art. 2340 inc. 3ro. incorpora las aguas subterráneas al dominio público, el art. 2350 permite que esas mismas aguas si salen a la superficie en forma de vertiente sean del dominio privado.

En doctrina hay una diferente interpretación sobre el concepto de vertiente.

SPOTA⁴⁷ afirma que "las vertientes son aguas que descienden desde puntos elevados del fundo (montañas, sierras, etc.) y que, si nacen y mueren dentro del fundo mismo, pertenecen al dueño de la heredad (art. 2350). La expresión: nacen debe entenderse no como brotando desde el subsuelo, sino como 'origen' o 'comienzo' del curso de agua. Este origen de la vertiente puede estar constituido por la acumulación de nieve cuya fusión produce el líquido que alimenta la corriente, o bien, por su conjunto de pequeños cursos

44. VILLEGAS BASAVILBASO, Benjamín: "Derecho Administrativo"; Buenos Aires; Ed. TEA; 1956; Tomo VI (Limitaciones a la propiedad); pág. 380.

45. ALLENDE, op. cit. pág. 279.

46. CANO, op. cit. pág. 275.

47. SPOTA, op. cit. Tomo II, pág. 463.

de aguas pertenecientes a una reducida cuenca u hoya hidrográfica formada con aguas pluviales. La vertiente, en fin, muere cuando desaparece - sin formar un curso de agua subterránea- bajo la tierra, o bien cuando se deseca por evaporación".

Este tratadista cita en nota a Galileo VITALI ⁴⁸ quien conceptúa: "Por vertiente, debe entenderse el agua que sigue un plano inclinado por donde corren las aguas pluviales o de deshielo que forman los arroyos y ríos, si son de volumen tan reducido que pueden extinguirse en la heredad que se originan, pertenecen a ella, como no podría ser de otro modo, pero si su volumen es superior y traspone los límites de la heredad en que se produce la vertiente pasan a ser automáticamente del Estado".

Adopta también esta postura ABAD HERNANDO ⁴⁹ cuando dice: "...en esta interpretación, esta agua de vertiente es la única posible de ser tenida como bien de dominio privado y apropiada por los particulares. Y siempre que nazca y muera en la misma heredad".

Para MARIENHOFF ⁵⁰ opuestamente entiende que "si bien desde el punto de vista geológico e hidrológico es posible que exista una diferencia entre aguas de 'vertientes' y aguas que 'brotan' en una heredad, desde el punto de vista jurídico ambas especies aparecen como una sola y misma cosa, sin que la ley haga distinción alguna fundada en esas circunstancias. El Código sólo toma en cuenta el siguiente hecho: que el agua que salga al exterior procedente de capas subterráneas, pero no distingue entre vertientes (aguas que afloran después de haber recorrido subterráneamente por un plano inclinado impermeable) y aguas que brotan en una heredad".

En el mismo sentido se pronuncia ALLENDE ⁵¹ al afirmar: "agua de vertiente, de manantial, agua que surge, agua de fuente, agua subterránea que sale al exterior, implican una misma cosa, la misma agua".

En nuestra opinión, cuando los autores que sostienen que las "vertientes" son diferentes de las aguas que "brotan" o "surgen", se basan en nociones hidrológicas -siguiendo a VITALI- que en la práctica asimilan a las vertientes a las aguas superficiales; nótese que incluyen las aguas pluviales o de deshielo, que forman los arroyos y ríos, supuesto totalmente distinto del que considera a las vertientes como una modalidad del agua subterránea (MARIENHOFF y ALLENDE). Para nosotros, el agua subterránea es pública y deben serlo también todas sus modalidades de ubicación y afloramiento.

Por otra parte el art. 2637 que fue modificado por la ley 17.711, estipula: " Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno. Cuando constituyen curso de agua por cauces naturales pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados". En este artículo, parece prevalecer la tesis de SPOTA diferenciando entre las aguas de vertiente y surgentes, pero a ambas se las considera del dominio privado.

El último párrafo del art. 2637 preceptúa una excepción a la titularidad de los propietarios de los fundos "cuando constituyen curso de aguas por cauces naturales", paraincluirlas dentro del dominio público. Pero -según nuestro criterio- este agregado era innecesario a la ley del art. 2340 inc. 3ro. primera parte, cuando comprende entre los bienes públicos a los "ríos", sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales.

Ahora bien, la contradicción que hemos señalado con respecto a los arts. 2340 inc. 3ro. y 2350 se da también con el nuevo 2637.

48. VITALI, Galileo: "Hidrología mendocina"; Mendoza; 1940; pág.152, citado por SPOTA, op. cit. Tomo II, pág. 463 en nota.

49. ABAD HERNANDO, Jesús L.: "El Derecho Administrativo y el Derecho del Agua" (Enfoque publicista. Aguas de vertiente. Aguas de fuente. Aguas pluviales) en Jurisprudencia Argentina; nro. 4856; 15/10/1975.

50. MARIENHOFF: "Régimen y..." pág. 381.

51. ALLENDE; op. cit. pág. 288.

Esto nos lleva a la conclusión de propiciar una armonización de todos los artículos y siguiendo la tendencia del derecho comparado y las recomendaciones de los proyectos de reforma, antes vistos, se declare a las aguas subterráneas, de fuente, vertientes, manantiales o surgentes dentro de los bienes del dominio público.

III. PODER REGLAMENTARIO DE LAS PROVINCIAS.

A. Facultades constitucionales.

1. Principios generales.

La Nación Argentina al adoptar al sistema federal de gobierno, obliga a conocer cuales son las atribuciones del gobierno central y cuales de los estados provinciales.

Según el texto de la Constitución Nacional, norma fundamental que debe especificar y determinar las facultades centrales y provinciales, los poderes de gobierno pueden ser clasificados en seis grandes categorías:

- a) Poderes delegados al gobierno nacional: como por ejemplo los enumerados en los arts. 67 y 86 de la Ley Suprema.
- b) Poderes reservados por las provincias: como el de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, conforme a los arts. 5 y 105 de la Constitución.

- c) Poderes concurrentes: como las construcciones de ferrocarriles y canales navegables; según los arts. 67 inc. 16 y 107 de la Constitución.
- d) Poderes prohibidos al gobierno federal: como restringir la libertad de imprenta o establecer sobre ella la jurisdicción federal, conforme el art. 32 de la Constitución.
- e) Poderes prohibidos a las provincias: como dictar leyes sobre ciudadanía y naturalización, según el art. 108 de la Constitución Nacional.
- f) Poderes prohibidos a ambos gobiernos: como el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, según el art. 29 de la Carta Magna⁵²

En resumen, encontramos facultades propias del gobierno central (especialmente en el art. 67 "Atribuciones del Congreso") y otras propias de las provincias, las cuales además conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 104 primera parte C.N.) o sea lo que se llama en doctrina "poder residual" tesis a la cual adherimos.

El eminente constitucionalista, Joaquín V. GONZALEZ⁵³ en su "Manual de la Constitución Argentina", expone en el párrafo nro. 658: "El art. 104... ha consagrado todo el derecho histórico argentino contenido en los estatutos y pactos anteriores. Esta es la regla general y comprensiva para dirimir en todo caso los conflictos posibles entre las dos órdenes de gobiernos, y según ella, el de la Nación, siendo conferido por las Provincias, es expreso, limitado y excepcional.

Existe además la posibilidad de una zona gris, en la cual tanto el gobierno federal como el provincial pueden tener facultades, que mencionamos antes como "poderes concurrentes". En el supuesto de haber colisión normativa, en atención al interés superior al que atiende la Nación, prevalecerán sus disposiciones

52. Ver Segundo V. LINARES QUINTANA: "La constitución interpretada"; Buenos Aires; Ed. Depalma; 1980; pág. 371.

53. GONZALEZ, Joaquín V.: "Manual de la Constitución Argentina"; Buenos Aires; Ed. Estrada; 21a. edición; sin fecha; pág. 671.

sobre las provinciales, como un derivado del principio definido en el art. 31 del mismo texto constitucional.

Los municipios, organización política y administrativa de profunda raigambre histórica argentina, están especialmente reconocidos por la Constitución Nacional en el art. 5to., pero conforme esa misma norma constitucional las facultades municipales dependen de lo que establezca cada constitución provincial sobre el particular.

2. Breve noción sobre "poder de policía".

La Constitución Nacional ha sido clara en su reconocimiento de los derechos y garantías individuales, en especial en lo que hace a las actividades civiles y comerciales, respondiendo a los imperativos ideológicos de la época de su sanción.

Pero esos derechos no son absolutos, sino que reconocen a su vez una serie de limitaciones, originadas en lo que se conoce como "poder de policía", o sea la atribución del Estado para reglamentar ciertas actividades por "razones de seguridad, moralidad o salubridad". El fundamento normativo de esta facultad estatal lo hallamos en los arts. 14 y 28 de la Ley Suprema.

Aceptada esta genérica potestad gubernamental, debe luego decidirse, conforme el sistema federal argentino, si este "poder de policía" corresponde a las provincias o al gobierno nacional.

En primer lugar, es necesario tener presente que la Constitución establece que las provincias conservan todo el poder no delegado expresamente a la Nación (art. 104) en otras palabras, el gobierno nacional solamente tiene competencia en los temas que explícitamente le haya encomendado la Constitución.

En segundo término, hay que recordar que existen en ciertas materias facultades "concurrentes" entre la Nación y las provincias; dicho de otra manera, significa que en determinados temas pueden coexistir normas nacionales y provinciales.

En tercer lugar, cabe indagar qué ocurre en caso de haber colisión de normas nacionales y provinciales y cuál de ellas prevalece. En cuanto a esto concierne es útil transcribir las palabras de VILLEGAS BASAVILBASO: "La conclusión ha sido que por razones de seguridad, moralidad o salubridad pública, la jurisdicción es privativa de la Nación cual el interés público que la norma de policía tutela es de orden nacional"⁵⁴

En síntesis, el poder de policía es originariamente nacional o provincial, según haya sido delegado o no al gobierno central, pero en el supuesto de estar frente a "facultades concurrentes" y haber conflicto normativo entre ellas, se aplicarán las nacionales por imperio del art. 31 de la Constitución Nacional.

Hay sin embargo competencia federal policial en materia de salubridad, sin que esté explícitamente delegado en la Constitución. ¿Dónde se fundamenta?, pues en el inciso 16 del art. 67 cuando preceptúa que es atribución del Congreso "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias...". Este criterio ampliamente debatido a comienzos del presente siglo, ha sido reconocido luego reiterada y pacíficamente en fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional.

3. Competencias en materia de aguas.

En cuanto a las aguas se refiere, sean estas públicas o privadas, tanto la Nación como las provincias tiene su propia y exclusiva esfera en lo que respecta a competencia legislativa.

54. VILLEGAS BASAVILBASO, op. cit. Tomo VI, pág. 571.

La Nación tiene competencia excluyente en todo aquello que pertenezca a la legislación sustantiva o de fondo (Constitución Nacional art. 67 inc. 11); esto, respecto a las aguas privadas, abarca todos los principios básicos relacionados con ellas, y respecto a las aguas públicas comprende la facultad de determinar cuáles tendrán dicho carácter.

Por su parte, las provincias tienen competencia excluyente para legislar sobre la regulación del uso del agua pública, en cuyo mérito están habilitadas para establecer los modos y formas de acuerdo a los cuales los particulares adquirirán los correspondientes derechos de uso. En cuanto a las aguas privadas, la competencia provincial se reduce a las medidas de policía que fuesen necesarias para mantener en sus límites normales el ejercicio del derecho de propiedad⁵⁵

Los que anteceden constituyen los principios fundamentales que sirven para deslindar la competencia legislativa de la Nación y de las provincias en materia de agua.

Según SPOTA⁵⁶ se puede arribar en este tema a las siguientes conclusiones:

- a) La jurisdicción provincial se ejerce sobre todas las corrientes naturales de aguas no navegables, y de un modo exclusivo; son bienes públicos de las provincias sobre las cuales discurren y, por lo tanto, están sujetas a su exclusiva reglamentación (arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional). Como corolario de este principio, podemos dejar establecida la indudable facultad de las provincias de explorar y explotar estos ríos de reglamentar su uso.
- b) A las provincias corresponde el dominio público de sus ríos y lagos navegables y del mar territorial sobre el cual ellas están situadas.
- c) La jurisdicción nacional sólo se ejerce con respecto a las aguas navegables, a los efectos de asegurar la libre navegación y de reglar el co-

mercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y con las provincias entre sí (arts. 26 y 27 incisos 9no. y 12o. de la Constitución).

- d) En todo lo demás, las provincias ejercen jurisdicción sobre los ríos, y sus cauces y riberas, así como sobre sus costas marítimas, siempre que no se afecte u obstruya la libre navegación y no se invada el terreno propio de la Nación en materia regida por "the commerce clause of the constitution".
- e) De ahí que un puerto en aguas provinciales sólo puede establecerse por la Nación, quien tiene exclusiva facultad para "Habilitarlo", pero siempre que medie cesión del suelo respectivo por parte de la provincia, o en caso contrario, expropiación.

B Legislación provincial de aguas.

1. El art. 2611 del Código Civil Argentino.

"Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo", reza el art. 2611 del Código Civil.

En la práctica, esto significa que las provincias pueden establecer las restricciones a la propiedad privada en aras del interés general, según lo consideren oportuno y conveniente.

Estas restricciones también alcanzan a las aguas y a los terrenos por donde ellas discurren.

Las aguas privadas quedan sometidas a las restricciones que el art. 2611 del Código Civil permite, y que los gobiernos provinciales impongan en beneficio de la comunidad.

55. Cfr. MARIENHOFF: "Régimen y ...", pág. 102.

56. SPOTA, op. cit. pág. 45.

Pero también los terrenos vecinos a los cursos de aguas o de pozos, pueden sufrir las restricciones al dominio, cuando causas de bien público así lo justifiquen.

En virtud de este artículo las provincias pueden ejercer plenamente el poder de policía que hablábamos en el ítem II.A.2.

¿Cómo se concretan estas restricciones? Normalmente las leyes o códigos de aguas prevén éstas, en medidas tales como el control de uso de las aguas privadas para evitar la contaminación, que pueda producirse en ellas, que a pesar de su condición de propiedad privada en caso de producirse contaminación compromete a toda la sociedad. En otras palabras, se requiere una norma legal o un reglamento de aplicación, para que la autoridad de aplicación provincial, pueda ejercer aquel derecho.

En caso de aguas públicas, se puede imponer restricciones al propietario del fondo ribereño para que permita el paso del personal del organismo técnico competente para la realización de tareas propias de estudio, control, limpieza o construcción de alguna obra.

Pero queremos dejar en claro que en todos los casos se requiere una norma previa, que debería partir de una ley de agua o de un reglamento técnico debidamente dictado.

2. El nuevo art. 2340 inc.3ro. in fine del Código Civil.

Al modificarse el art. 2340 según vimos en el capítulo anterior (ítem 1) se agregó que el propietario del fondo superficiario puede usar del agua subterránea con sujeción a tres requisitos:

1. que haga un ejercicio regular de su derecho;
2. que extraiga las aguas en la medida de su interés
3. con sujeción a la reglamentación.

Estas condiciones llevan a distintas modalidades de aplicación:

- a) El ejercicio regular de su derecho lo podrá evaluar el juez mediante juicio seguido por el debido proceso legal.
- b) El "interés" al no estar definido por el código de fondo, remite por los principios generales del derecho, la responsabilidad a las provincias que deberán conceptuarlo, por medio de las leyes de forma, en nuestro caso las de aguas.

Este tema lo consideramos de importancia, más aún cuando el significado de la voz "interés" puede ser muy amplio, e incluso contrapuesto, pese a que ya no hemos pronunciado a favor de entender este interés como un "uso común" de frecuentes tratamientos en la legislación provincial específica.

- c) La reglamentación a la que se refiere este artículo no puede ser otra que la dictada por los gobiernos locales, tanto como titulares del dominio público de esas aguas cuanto en el ejercicio del poder de policía.

Por lo tanto, las provincias deben sancionar los textos legales que definen el interés y regulen el uso y control de las aguas subterráneas, sea para el uso común del propietario superficiario o para los usos particulares, v.gr. el riego.

3. Las leyes o códigos de aguas: caracteres generales.

En razón de las facultades constitucionales que asisten a las provincias, en tanto titulares del dominio de las aguas públicas, de su competencia para ejercer el poder de policía y de las normas de la legislación de fondo que delegan los reglamentos a los estados pro-

vinciales, se han dictado en materia de aguas leyes o códigos específicos.

Estos códigos regulan el uso, aprovechamiento, control y defensa de las aguas públicas; los procedimientos para obtener los derechos de uso -concesiones o permisos- y determinar las prioridades entre los usos particulares, pero con la excepción del "abastecimiento de poblaciones" que es siempre privilegiado, atendiendo al bienestar general.

También tratan estas leyes o códigos, los registros y catastros de aguas y de profesionales vinculados a las mismas, cuando deban suscribir como responsables de obras hidráulicas; imponen las limitaciones o restricciones al dominio de las aguas privadas. Establecen las contravenciones y las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones en ellos previstas.

En cuanto a las aguas subterráneas, los códigos provinciales pueden estipular normas de uso y medidas de protección. Por lo general, los códigos traen unos pocos artículos sobre estos temas y a su vez remiten a la autoridad de aplicación el dictado del reglamento técnico con los detalles variables con el tiempo y el avance científico y tecnológico.

En general, casi todas las provincias argentinas han sancionado sus códigos o leyes de agua, con algunas excepciones -entre ellas la de Buenos Aires-, pero muy pocas han dictado los reglamentos técnicos necesarios para su puesta en vigor. Lo cual suele producir un vacío, pues si bien está el articulado de la ley por otra parte al no ser reglamentado queda como si fuera "letra muerta" por falta de efectiva aplicación.

No entraremos aquí a hacer el análisis detallado de la legislación hídrica provincial argentina, porque entendemos que es más propio de una labor académica que de un informe técnico, pero si queremos señalar que según nuestro criterio de técnica legislativa -que ya hemos expuesto en otro lugar⁵⁷ - que debería seguirse sería la sanción de un código unificado y con re-

glamentos parciales. Las aguas subterráneas deben ser un capítulo más de esos códigos y como bienes públicos les alcanzan todas las disposiciones del mismo código, mas las normas particulares que con respecto a ellas se preceptúen.

Consideramos inconveniente el dictado de leyes especiales sin que formen un cuerpo orgánico, por ello recomendamos la sanción de códigos, en su estricto sentido jurídico o sea conjunto de normas armónicas, coherentes y sistematizadas sobre aguas; pero que a la vez sienten solamente los principios generales dejándose para las mutables reglamentaciones -que suelen ser emanadas del Poder Ejecutivo por vía de decretos- los detalles técnicos, facilitándose así su adaptación al paso del tiempo y las nuevas circunstancias, evitándose reformar una ley por el proceso legislativo ordinario.

Con el sistema propuesto, el usuario o administrador adquirirá seguridad jurídica, que es el máximo valor del Derecho, y por otro lado, la administración de aguas dispondrá de un texto útil y adecuado, para la instrumentación de la política hídrica.

IV. LEGISLACION VIGENTE EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

A. Introducción.

La legislación de aguas de una provincia, podemos encontrarla en un cuerpo normativo único, usualmente ley de aguas, o en normas dispersas dadas para diversas materias y en distintas épocas.

En el primer caso, el análisis resulta sencillo por cuanto al tener todas las disposiciones agrupadas es más fácil el cotejo de un artículo con otro, y a la postre, concluir con los derechos y obligaciones del usua-

57. DE MARCO NAON, Mario R.: "El dominio de las aguas subterráneas en el Derecho Comparado"; en "Uso conjunto de aguas superficiales y subterráneas"; vol. III; Mendoza; ed. INCYTH/INELA; 1976; pág. 6.

rio, y las atribuciones y responsabilidades del organismo de aplicación.

No es el supuesto de Buenos Aires, que carece de ley o código de aguas.

Por lo tanto, deben buscarse en variadas normas las reglas que conciernen a nuestro tema y luego del trabajo de recopilación, proceder a la compulsión de ellos y terminar posteriormente con las conclusiones generales y uniformes.

Es lo que sucede en la provincia de Buenos Aires, donde hay leyes y decretos referidos directa e indirectamente a las aguas y más concretamente a las aguas subterráneas, pero ninguno de ellos de una manera específica, y menos aún sistemática, por lo cual pasaremos revista a las principales leyes provinciales que pueden estar relacionadas con nuestro asunto.

Hemos descartado la legislación aplicable al agua potable, porque por su especificidad tiene una normativa propia, que no está vinculada con el riego, tales como la ley 5376 (1948) y su Decreto Reglamentario Nro. 2923/48 y la ley orgánica de Obras Sanitarias de Buenos Aires (OSBA) Nro 8065 (1981).

B. El Código Rural.

El Decreto-Ley Nro. 10.081 del 28 de octubre de 1983, promulga el Código Rural para la provincia de Buenos Aires, actualmente en vigencia.

El Libro Tercero: "De las aguas y de la atmósfera", Sección Unica: "Del uso agropecuario del agua y atmósfera", reglamenta en el Título I el "Régimen del Riego".

Por lo tanto, para los efectos especiales agrícolas en cuanto a riego concierne rige este decreto-ley.

Por otra parte, si bien el Código Rural se refiere siempre a aguas superficiales y no menciona a las aguas subterráneas, entendemos que siendo ambas del dominio público se deben regir por las mismas dis-

posiciones generales, que serán entonces aplicables también al riego con agua subterránea.

Las principales normas del Código Rural que también valen para el riego con agua subterránea, a nuestro criterio, son:

1. El uso del agua pública con fines de riego será otorgado por concesión (art. 331).
2. La concesión se otorga a perpetuidad (art.338) y el agua concedida al propietario de la tierra queda vinculada a ésta en la extensión de la superficie establecida en la concesión. En consecuencia:
 - a) es inseparable del derecho de propiedad;
 - b) no puede ser embargada o enajenada, sino conjuntamente con el terreno para el cual fue concedida; y
 - c) no puede ser materia de contratos, sino conjuntamente con el terreno para el que se otorgó (art. 352).
3. El agua concedida para riego no podrá ser destinada a otro uso o aprovechamiento (art.353).
4. Quien pretenda una concesión para riego presentará por escrito una solicitud que contendrá los requisitos que indique el Poder Ejecutivo.
5. Deberá seguirse el procedimiento de solicitud establecido en los arts. 341 y siguientes.
6. Tendrán que cumplirse los requisitos del art. 346, o sea:
 - a) Que el solicitante sea propietario del terreno a regar;
 - b) Que dicho terreno tenga aptitud para ser regado y cultivado; y
 - c) Que el foro practicado resulte agua disponible.
7. Las concesiones son otorgadas por el Poder Ejecutivo o la entidad que la Ley establezca (art.336).

8. Los titulares de concesión de riego deben inscribirse en el registro catastral que al efecto se llevará (art. 350).
9. Cuando se fraccione un inmueble que goce de derecho de riego, se le adjudicará como mínimo el derecho de agua correspondiente a una hectárea entera (art.360).
10. El régimen de renuncia y traspasos, previstos en los arts. 378 a 381.
11. El principio general de la revocación, implícita sujeta al interés público e indemnizable (art. 382).
12. Deberá el concesionario abonar las contribuciones según lo establece el Código, los reglamentos y disposiciones que se dicten (art. 385).

En resumen:

- a) El Código Rural trata del riego, pero con aguas su perfciales.
- b) El Código Rural no habla ni prevé el uso de aguas subterráneas para riego.
- c) Como las aguas subterráneas al igual que las superficiales son bienes del dominio público provincial, les son aplicables también las disposiciones del Código Rural, según nuestro parecer.
- d) Las principales normas a los fines de nuestro informe, son los arts. 331, 338, 352, 353, 340, 341 y ss., 346, 336, 350, 360, 378 a 381, 382 y 385.

C. La Ley Nro. 5965 (1958)

Esta ley fue denominada "de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera".

El art. 2do. estipula: "Prohíbese a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares el envío de efluentes residuales, sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a todo otra fuente, curso o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua".

La autoridad de aplicación y fiscalización es el municipio, según el art. 7mo.: "Las municipalidades ejercerán la inspección necesaria para su fiel y estricto cumplimiento, como así también ejecutarán de oficio y por cuenta de los propietarios, cuando éstos se rehusaran a hacerlo, todos los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, y procederá si fuera necesario a la clausura de los locales o lugares donde éstos se producirán".

Por lo tanto, encontramos en esta ley una serie de restricciones al dominio privado inspirada en razones de interés público -el evitar la degradación o desmedro de las aguas de la provincia y que en pleno ejercicio del poder de policía, hallan su fundamento legal en el antes visto art. 2611 del Código Civil.

A los fines de nuestro trabajo, cabe resaltar que en la zona estudiada no podrán evacuarse efluentes que contaminen los acuíferos de los cuales se surten los pozos destinados a riego.

D. Anteproyecto de Código de Aguas.

En el año 1984, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires encomendó a un distinguido jurista la redacción de un anteproyecto de Código de Aguas, que hasta la fecha no se conoce su versión oficial.

Queremos enfatizar, que el proyecto de reglamento que se desarrolla en el capítulo siguiente, deberá ser armonizado y cohesionado con el anteproyecto y eventual ley de aguas que se sancione en la provincia, y a la vez servirá de útil antecedente, en una materia en la cual la provincia está carente de normativa.

Mientras el anteproyecto no se convierta en ley de la provincia, el reglamento propuesto en este informe -en caso de ser efectivamente dictado por el Poder Ejecutivo- tendrá plena validez.

E. Síntesis: Derechos y Obligaciones de los particulares.

El propietario de terrenos a regar con agua subterránea, está sometido a distintas normas legales, tanto nacionales como provinciales, y sus derechos y obligaciones, serán los siguientes:

1. Si el productor ya viene usando agua subterránea, tendrá derecho a que se le reconozca ese aprovechamiento y se le otorgue de oficio, o sea sin seguir el procedimiento previsto por el Código Rural, una concesión de uso de agua pública para riego.
2. Una vez obtenido el título de la concesión deberá cumplir con las obligaciones exigidas por el Código Rural y además el Reglamento técnico.
3. Si el productor tiene que hacer un pozo nuevo deberá atenerse a las disposiciones del Reglamento técnico y luego adecuarse al procedimiento de solicitud de concesión previsto en el Código Rural; y una vez otorgada la misma cumplir con las otras normas de ambos cuerpos legales.
4. En todos los casos, le estará prohibido verter efluentes que puedan contaminar los acuíferos, conforme la ley 5965.
5. Además, podrá usar del agua subterránea "en la

medida de su interés" según el nuevo art. 2340 inc. 3ro. del Código Civil, es decir, podrá hacer de ellas un "uso común" tales como bebida e higiene, con sujeción a la reglamentación.

V. PROYECTO DE REGLAMENTO.

Hemos concebido al proyecto de reglamento, como un Decreto Reglamentario, del Código Rural en vigencia. Explicaremos por qué.

Si el reglamento pretendiera sancionarse como una ley se vería con dos obstáculos: por una parte, no responde a una depurada técnica legislativa que normas reglamentarias se conozcan en una ley, que por sí misma debe contener principios generales más o menos inmutables en el tiempo. Por el contrario, las reglas técnicas de frecuente variación, por modificación de las circunstancias naturales o por los avances científicos y tecnológicos, llevando al detalle aquellos principios generales de las leyes, que deberían ser dictadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del organismo técnico competente.

De las dos posibilidades hemos elegido el Decreto Reglamentario, por cuanto permitirá su fácil adecuación a las transformaciones que hemos mencionado.

La otra dificultad para que el reglamento proyectado se promulgue como ley de la provincia, es que resultaría por lo menos paradójico que se dictara antes un reglamento que el código de aguas, que como ya dijimos (4.4.) en este momento se halla a nivel de anteproyecto en elaboración. Los legisladores provinciales no aceptarían aprobar un reglamento anterior a la ley.

Aprovechamos que el Código Rural en su Libro Tercero trata de la concesión de riego con detenimiento y detalle, por lo cual consideramos que si ya están previstas las reglas generales del derecho de riego, no debe diferenciarse las aguas superficiales de las aguas subterráneas, y por tal motivo resulta legítimo reglamentar el uso de aguas subterráneas con destino a riego complementario en una zona definida.

Este trabajo se terminó de imprimir en la
Unidad de Información y Documentación de la
Oficina del IICA en la Argentina
en el mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho

INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
OFICINA EN ARGENTINA

DEFENSA 113 - PISO 7 - (1065) BUENOS AIRES - TELS. 34-6127; 34-4967; 34-1375; 34-1435 - CABLE: IICA